



RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

ANTECEDENTES

- I. El 21 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000204**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito todos los correos electrónicos intercambiados entre esta entidad y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias entre 2018-22.” (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/184/2023**, de fecha 27 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 marzo de 2023, la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, cabe precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que otorga a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), de conformidad con las atribuciones previstas para esta en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, y XXVII, 9 fracciones XVI, XIX y XXIV, 13 fracciones XI y XXVIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del Artículo Segundo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; de los que se advierte con claridad que esta Unidad es competente en materia de supervisión, inspección y seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a*





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

la atmosfera, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos en recursos no convencionales; así como de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican; por lo tanto, cuenta con facultades y atribuciones para dar contestación a la solicitud de información realizada ante esta Agencia.

En tales consideraciones, se hace del conocimiento de ese H. Comité que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos electrónicos y bases de datos con las que se cuenta en esta Unidad Administrativa así como en todas y cada una de las Direcciones Generales adscritas a ésta, en el periodo comprendido del **01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022** (periodo referido por el solicitante), no se encontraron correos electrónicos intercambiados por los servidores públicos adscritos a esta Unidad Administrativa y la persona moral Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias.

Abundando lo anterior, a efecto de cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar contenidos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se manifiesta lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022 (para abarcar todo el periodo de tiempo precisado por el solicitante, que fue para los años 2018 a 2022).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, así como sus Direcciones Generales, sin que se encontraran datos en relación con la información solicitada.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta autoridad puede enviar y recibir correos electrónicos en atención a sus funciones, por ello se podría presumir que pudiera haber correos electrónicos con la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias, en caso de que realizaran alguno de los actos o actividades que se deriven de la cadena de valor del sector hidrocarburo, lo cierto es que no existen correos electrónicos con la persona moral que refiere el ciudadano, ni con cualquiera de sus subsidiarias.





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523060204

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Comité que confirme la **INEXISTENCIA** de la información respecto de que esta Unidad Administrativa y sus Direcciones Generales adscritas a la misma, esto es, Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Operación Integral, Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales y Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial, no cuentan con correos electrónicos ni documento alguno que contenga ese tipo de información intercambiada con la empresa Nestlé México y sus subsidiarias, señaladas por el Ciudadano en su solicitud de acceso a la información." (Sic)

III. Que por Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2719/2023**, de fecha 27 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.

Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del uno de enero de dos mil dieciocho-al veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de modo: No se encontró información relacionada con correos electrónicos intercambiados entre esta DGGC y la empresa Nestlé de México y/o sus subsidiarias.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

[Handwritten signature]
M





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

IV. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0697/2023**, de fecha 23 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 28 marzo de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Referente a lo solicitado y en lo que respecta a esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en esta Dirección General, se desprende que no se tiene registro de correos electrónicos dirigidos a Nestlé de México en el periodo señalado, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022, periodo indicado por el solicitante.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

Motivo de la inexistencia. – Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no se tiene registro de correos electrónicos intercambiados entre esta DGGPI y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

- V. Que por Oficio número **ASEA/UPVEP/065/2023**, de fecha 13 de abril de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...
De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), y en cumplimiento a los principios rectores de los organismos garantes del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se hace de su conocimiento que la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP) realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y las bases de datos oficiales que obran en esta Unidad y sus Direcciones Generales adscritas. No obstante, no se localizó información oficial respecto a “correos electrónicos intercambiados entre esta entidad y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias”.

Circunstancias de tiempo. – La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

Circunstancias de lugar. – La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos oficiales con que cuenta la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas.

Motivo de la inexistencia. – De la búsqueda realizada, conforme a las circunstancias de tiempo y lugar señaladas, se informa que la UPVEP no localizó “correos electrónicos intercambiados” entre personas servidoras públicas adscritas a esta Unidad y “Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias”.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada (“correos electrónicos intercambiados entre esta entidad y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias”) es inexistente. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A 16 segundo párrafo y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
1. Inexistencia de la información manifestada por la USIVI.
- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/184/2023**, la **USIVI**, como administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente,





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran tanto en esa Unidad como en sus Direcciones Generales adscritas, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que que sí bien esa autoridad puede enviar y recibir correos electrónicos en atención a sus funciones y por ello se podría presumir que pudiera haber correos electrónicos con la empresa Nestlé o alguna de sus subsidiarias, en caso de que realizaran alguno de los actos o actividades que se deriven de la cadena de valor del sector hidrocarburos, también debe considerarse que no existen correos electrónicos con dicha persona moral ni con cualquiera de sus subsidiarias; por lo que, la información requerida, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/184/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad y en sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no existen correos electrónicos entre dicha persona moral o alguna de sus subsidiarias y esa Unidad, por lo que la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **USIVI** y en sus Direcciones Generales adscritas.

2. Inexistencia de la información manifestada por la DGCC.





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2719/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General, no localizó la información solicitada; lo anterior toda vez que no se encontró información en sus archivos correspondiente a correos electrónicos intercambiados entre esa **DGGC** y la empresa Nestlé de México y/o sus subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/2719/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido no se encontró información en sus archivos correspondiente a correos electrónicos intercambiados entre esa **DGGC** y la empresa Nestlé de México y/o sus subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC**, se realizó del 01 de enero de 2018 al 21 de marzo de 2023.



RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

3. Inexistencia de la información manifestada por la DGGPI.

- IX. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0697/2023**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, es inexistente mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General, no localizó la información solicitada; toda vez que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones se hacen a petición de parte y, hasta el momento, no obra registro de correos electrónicos intercambiados entre esa **DGGPI** y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias en el periodo señalado; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0697/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos electrónicos, expedientes, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones se hacen a petición de parte y, hasta el momento, no obra registro de correos electrónicos intercambiados entre esa **DGGPI** y Nestlé de México o





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

alguna de sus subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGGPI, se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa DGGPI.

4. Inexistencia de la información manifestada por la UPVEP.

- X. Que mediante el Oficio número **ASEA/UPVEP/065/2023**, la **UPVEP**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, es inexistente mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, y bases de datos que obran en esa Unidad y en sus Direcciones Generales adscritas, no localizó la información solicitada; toda vez que no se localizó información respecto a correos electrónicos intercambiados entre personas servidoras públicas adscritas a esa Unidad y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su Oficio número **ASEA/UPVEP/065/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos, y bases de datos que obran en esa Unidad y en sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada,





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

lo anterior debido a que esa Unidad informó que no localizó información respecto a correos electrónicos intercambiados entre personas servidoras públicas adscritas a esa Unidad y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP**, se realizó del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa **UPVEP** y en sus Direcciones Generales adscritas.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **UPVEP** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC**, la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI**, la **USIVI** y la **UPVEP** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos y, en tal sentido, las Direcciones Generales así como las Unidades manifestaron no haber identificado la información solicitada; lo anterior debido a que esa informaron que no localizaron información respecto a correos electrónicos intercambiados entre personas servidoras públicas adscritas a esas unidades administrativas y Nestlé de México o alguna de sus subsidiarias; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI**, la **USIVI** y la **UPVEP**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 141/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000204

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGC**, la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI**, la **USIVI** y la **UPVEP**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** y a la **DGGC** ambas adscritas a la **UGI**, la **USIVI** y la **UPVEP**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de abril de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



